

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y cinco minutos del siete de febrero del dos mil veintitrés.

Por recibido:

1) Memorándum con referencia DGIE-23-2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, remitido por el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, informando lo siguiente:

«(...) entorno a la información solicitada en el numeral 1, se tiene que no es parte del que hacer del Instituto la investigación respectiva de los avisos de personas desaparecidas, puesto que los usuarios se acercan al IML únicamente a buscar entre la base de cadáveres a sus respectivos familiares, es la Fiscalía General de la Republica y la Policía Nacional Civil quienes atienden, registran y le dan seguimiento a este tipo de casos, por lo cual se recomienda hacer la respectiva solicitud a las autoridades competentes.

Con relación al numeral 2, le informo a usted que el Instituto de Medicina Legal, conforme al Art. 102-E de la Ley Orgánica Judicial, colabora con la administración de justicia, realizando dictámenes periciales forenses a solicitud, entre otros, de la Fiscalía General de la República, quien tienen la dirección funcional de la investigación y debido a que los casos de agresión sexual, pueden o tiene una investigación abierta en curso, es la Fiscalía, la instancia que debe autorizar la entrega de dicha información; en este sentido, la solicitud debe ser hecha a la Fiscalía, ya que es el ente encargado de la investigación, quien previa evaluación de la solicitud determinara lo conducente; por tanto no se entrega información requerida.

Respecto al numeral 3, hago de su conocimiento que a la fecha las variables que competen al Instituto de Medicina Legal, no se posee la clasificación de fosas clandestinas.» (sic).

***Considerando:***

**I. 1.** Que en fecha 20/01/2023, la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX presentó por vía electrónica en esta Unidad la solicitud de información registrada con el número 19-2023, mediante la cual requirió:

«Atentamente me dirijo a ustedes para realizar los siguientes requerimientos de información:

1. Estadísticas de avisos de personas desaparecidas a nivel nacional en el período de octubre a diciembre del año 2022. Se solicita que la información sea proporcionada por registro individual detallando para cada caso; fecha de aviso, edad, sexo, municipio y departamento de procedencia de la persona desaparecida.

2. Cantidad de reconocimientos por agresión sexual cometidos a nivel nacional en el periodo de octubre 2022 a diciembre 2022. Se solicita que la información sea proporcionada en casos individuales, identificando para cada registro: la fecha del hecho, tipo de agresión sexual, sexo y edad de la víctima, municipio y departamento del hecho, tipo de arma/s utilizada/s, tipo de agresor (Abuelo, conocido, padre etc.), lugar del hecho (Casa propia, vía pública, predio baldío, terreno etc.).

3. Cantidad de fosas clandestinas inspeccionadas a nivel nacional en el período de mayo a diciembre 2022. Se pide que la información se proporcione por casos individuales; detallando para cada caso lo siguiente: fecha, mes, departamento, municipio, cantidad de fosas y cantidad de restos encontrados.

Nota: la información que se solicita se requiere en archivos de Microsoft Office Excel. Agradecemos de antemano su atención y apoyo.» (sic).

2. Por resolución con referencia **UAIP/19/RPrev/41/2023(4)** de fecha 20/01/2023, se previno a la peticionaria para que dentro de un plazo de diez días hábiles evacuase la prevención siguiente: “(...) deberá enviar el reverso del documento de identidad que contenga todos los datos en formato digital o podrá presentarlo físicamente en esta Unidad.”.

3. Es el caso que en esa fecha la solicitante por medio de correo electrónico evacuó la prevención incorporando su Documento de Identidad Único de forma completa.

4. Por medio de resolución **UAIP/19/RAdm/42/2023(4)** de fecha 20/01/2023, se admitió la solicitud y dicha información fue requerida a la Unidad administrativa correspondiente.

**II. 1.** Respecto a lo solicitado, tomando en cuenta que el Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal ha señalado que no cuenta con la información solicitada, tal y como consta en los términos arriba expuestos. En atención a lo anterior y considerando la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre de dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información

solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

En ese sentido, siendo que el Jefe del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, ha indicado no contar con la información requerida, según ha detallado en el memorándum relacionado, es pertinente confirmar la inexistencia de esa información, de conformidad con el art. 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, por las razones expuestas por la autoridad competente.

2. En atención al criterio aludido del IAIP y tomando en cuenta lo informado en relación al numeral 2, por parte del Instituto de Medicina Legal, en el sentido que el IML, realiza los dictámenes periciales a petición de la Fiscalía General de la República, en el contexto del inicio de una investigación penal, y conforme al art. 76 del Código Procesal Penal, es a la Fiscalía General de la República, quien debe entregar este tipo de información. Con ello, se advierte que ha sobrevenido un supuesto de incompetencia funcional para esta Unidad de Acceso.

Asimismo, de conformidad con el artículo 62 inciso 1º de la LAIP “Los entes obligados deberán entregar únicamente la información que se encuentre en su poder”.

En consonancia con lo anterior, el artículo 50 letra c LAIP establece que: “[l]os Oficiales de Información tendrán las funciones siguientes: (...) c. Auxiliar a los particulares en la elaboración de las solicitudes y, **en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan**” (resaltados agregados). Y en el artículo 68 inc. 2º LAIP se señala que “[c]uando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, éste deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”.

Tomando en cuenta lo antes expuesto, se hace del conocimiento del usuario que el requerimiento de acceso, de acuerdo a la forma en cómo se pidió la información, es competencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, entidad a la que deberá dirigirse a solicitar la misma.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y los arts. 50 literal c, 62 inc. 1º, 69, 70, 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y art. 10 inc. 2º de la Ley de Procedimientos Administrativos se resuelve:

1. *Confírmese* la inexistencia de lo informado por parte del Departamento de Gestión de Información Estadística del Instituto de Medicina Legal, tal como se ha argumentado en el considerando II de esta resolución en lo relacionado a los numerales 1 y 3.

2. *Declárese incompetente* esta Unidad de Acceso a la Información Pública para tramitar el numeral 2 de la solicitud presentada por la ciudadana mencionada, por ser la información requerida competencia de la Fiscalía General de la República.

3. *Exhórtese* a la ciudadana, a dirigirse a la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, a efecto de formular ante esa instancia su solicitud de información, pues dicha entidad es la competente para tramitar su petición.

4. *Notifíquese.*



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.